



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase Proceso: Verbal Declarativo especial de Pertinencia – mínima cuantía

Demandante: José Alejandro Veloza Garay

Demandados: Herederos Indeterminados del Causante Pedro Antonio Sosa Ibáñez y Personas Inciertas e Indeterminadas..

Radicado: 730434089001 2021 00139 00.

Revisada la demanda de pertenencia instaurada por JOSÉ ALEJANDRO VELOZA GARAY a través de apoderada judicial, de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 368, 369 y 375 del C.G.P., y los requisitos esenciales señalados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3, artículo 90 del C.G.P, se dispone la inadmisión de la presente demanda, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

1.- Conforme a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena que se allegue el Certificado Especial de Pertinencia emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde conste historial de las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.350-108532.

2.- Ahora bien, en lo que atañe al poder, el mismo debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020. “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden, el poder aportado no cumple lo señalado en las normas antes referidas, como quiera que no se confirió mediante mensaje de datos, que acreditara en efecto que el demandante es la otorgante. De tal suerte que, de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas. En consecuencia, el juzgado se abstiene de reconocer personería jurídica a la solicitante.

En consecuencia, INADMÍTASE y concédasele a la actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La Juez

  
**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020